

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

JUEZA: MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Copia: jurislaw.oficina@gmail.com
Sanfernandosf@hotmail.com

Asunto: Contestación de demanda.
Expediente: 11001 3334 003- 2020- 00129- 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA (C.C. N° 79.467.156 y T. P. N° 169.461 del C. S. de la J.), actuando en mi condición de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, según poder otorgado por la Dra. **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acreditó con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, mediante el presente mensaje de datos y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

“PRIMERO: Sostiene mi representado, que en el municipio de Sibaté Cundinamarca, el día 24 de junio del año 2018, aproximadamente a la (una – 1am) de la mañana, un agente de la Policía Nacional adscrito a vigilancia, del municipio de Sibaté, persona de apellido Sánchez, quien se movilizaba en una motocicleta de la Policía Nacional, lo interceptó y le ordenó detener su vehículo, mediante leguaje no verbal (señas con las manos), orden que mi representado acató de manera inmediata. El agente de policía descendió de su motocicleta y le exigió la entrega de los documentos del vehículo en el que se movilizaba y su licencia de conducción”.

Al hecho primero:

Cabe precisar que la Policía Nacional como parte de la fuerza pública es, la encargada de garantizar la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional, al igual que el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, respecto al procedimiento cabe resaltar lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-720 de 2007, respecto de la retención transitoria la cual la ha considerado como una medida de protección destinada a prevenir que una persona que se encuentra en estado de transitoria incapacidad (ebriedad) o de grave, notoria y violenta exaltación, pueda cometer actos que afecten sus propios derechos o derechos de terceros. En este sentido, la actuación de la policía se encuentra ajustada a derecho.

“SEGUNDO: Dice mi poderdante, que el agente de policía identificado con apellido Sánchez, verificó los documentos de su vehículo automotor, los documentos seguro obligatorio para autos (SOAT), licencia de tránsito de vehículo y revisión tecno mecánica, además la licencia de conducción de mi representado. Después de esto, el policía manifestó a JOSÉ FERNANDO, que procedería a llamar a la policía de tránsito, según él, porque percibía aliento a alcohol.

Al hecho segundo: Como ya se advirtió la Policía Nacional garantiza la vida e integridad de los habitantes y para el desarrollo de su actividad, utiliza una variedad de grupos encargados de contrarrestar las diversas manifestaciones delictivas, por tanto, es lógico que se llamara a una unidad especializada.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la embriaguez se puede percibir por medio del aliento, los gestos del paciente, declaraciones suministradas por terceros.

“TERCERO: Manifiesta mi representado, que aunque no estuvo de acuerdo con lo que el patrullero Sánchez afirmó, sobre el aliento a alcohol”, si estuvo de acuerdo e insistió con que se llamara en el menor tiempo posible a la autoridad competente, “la policía de tránsito del municipio de Sibaté” para que se surtiera el debido proceso”.

Al hecho tercero:

El rol de la Policía como ya se dijo es el de intervenir con el fin de prevenir y controlar, las conductas consideradas divergentes o asociales, que pueden

terminar en delitos, cuya evitación es fundamental en la percepción de seguridad.

“CUARTO: *El uniformado de vigilancia, el patrullero Sánchez llamó una grúa para trasladar a los parqueaderos de inmovilización el vehículo de mi representado; la grúa llegó al lugar de los hechos antes que la autoridad de tránsito hiciera presencia. Ténganse en cuenta que el patrullero Sánchez, procedió sin haber determinado grado de alcoholemia en la persona de mi representado.*

Al hecho cuarto:

Es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional respecto de la correspondencia entre el método que debía emplearse para juzgar las normas relativas al régimen procedimental y sancionatorio en materia de tránsito y el denominado en la sentencia C-885 de 2010, indicó que la que la inmovilización de un vehículo “está orientada a un fin importante, cual es el de proteger la vida y la integridad personal de las personas”.

“QUINTO: *Manifiesta mi poderdante que el uniformado de vigilancia, (Sánchez), ordenó al conductor de la grúa enganchar el vehículo de mi representado, orden emitida sin que la autoridad de tránsito estuviere presente, situación que mi prohijado de manera respetuosa cuestionó”.*

Al hecho quinto:

Al respecto es importante recapitular la audiencia de práctica de pruebas realizada el día 24 de agosto de 2018, en la cual se recibió el interrogatorio al agente de Tránsito Castro Vargas Brayan Snaythe; resaltando que tiene el grado de “Técnico Profesional en Seguridad Vial”, persona idónea en la materia y quien manifestó:

“Al llegar al lugar de los hechos se encuentra una grúa la cual está autorizada por la secretaria de tránsito, se encuentran los señores policiales de la estación al sitio pregunto quien es el conductor donde me manifiestan que el señor Mayorga, le solicito a los señores policiales que si tienen los documentos del vehículo en este momento no recuerdo si me entregaron los documentos los policiales o el señor Mayorga, me dirijo a hablar con el señor Mayorga se le siente el aliento alcohólico ya que se encontraba tomándose una botella con agua, de inmediato le informo que el vehículo queda será dirigido hacia los patios ordenados por la secretaria de tránsito con el motivo de realizarle la prueba de embriaguez en el hospital cardio vascular de Soacha es de anotar que el vehículo es llevado en grúa hacia los patios ordenados ya que se está evitando algún accidente algún choque ya que aparte de ser policía de tránsito soy

policía preventivo, también se deja constancia que el señor Mayorga evita ser llevado al Hospital Cardio Vascular mientras en vehículo es subido a la grúa (...).

Lo afirmado por el Policial en su interrogatorio, por su claridad e idoneidad y que no logro ser desvirtuado por el hoy demandante se tiene como otra de las pruebas que se tuvieron en cuenta para declarar al hoy demandante infractor de la norma de tránsito.

“SEXTO: Dice mi representado que pasados de 25 a 30 minutos aproximadamente después del hecho anterior, el policía de tránsito y transporte del municipio de Sibaté Cundinamarca, Castro Vargas Brayan Snayther, hizo presencia en el lugar de los hechos y sin mediar palabra ordenó al conductor de la grúa llevar el vehículo de mi representado a los parqueaderos de inmovilización”.

Al hecho sexto:

Del interrogatorio rendido por el policial se extrae que tardo entre 5 a 10 minutos.

Ahora bien, se presenta una contradicción en el hecho quinto dice el demandante que fue el agente “Sánchez” y en este hecho que fue el policía de tránsito sin “mediar palabra” quien ordeno al conductor de la grúa llevar el vehículo; de conformidad como lo indico la Corte en la sentencia C-885 de 2010, indicó que la que la inmovilización de un vehículo “está orientada a un fin importante, cual es el de proteger la vida y la integridad personal de las personas”, tal como lo afirmo el agente “es de anotar que el vehículo es llevado en grúa hacia los patios ordenados ya que se está evitando algún accidente algún choque”.

“SEPTIMO: De frente a esta situación, mi representado el señor JOSÉ FERNANDO solicitó al uniformado de tránsito surtiera el procedimiento que correspondía para determinar su presunto estado de embriagues, petición a la que el policía de tránsito respondió, “que debía dirigirse al hospital Cardiovascular del Municipio de Soacha porque no alchosensor”.

Al hecho séptimo:

Afirmo el policial de tránsito que se le manifestó muy amablemente que la prueba de embriaguez será realizada en el centro de asistencia.

“OCTAVO: El policía de tránsito, CASTRO VARGAS, le ordenó a mi representado el señor JOSÉ FERNANDO, “con supuesto aliento alcohólico” que subiera su vehículo a la grúa de cama baja que se encontraba en el lugar de los hechos (téngase en cuenta que el vehículo se encontraba enganchado); El señor José Fernando cumplió la orden del policía de tránsito y subió su vehículo automotor a la grúa”.

Al hecho octavo:

De bulto se observan las contradicciones en el hecho anterior afirmo que el Policial en el hecho sexto “hizo presencia en el lugar de los hechos y sin mediar palabra ordenó al conductor de la grúa llevar el vehículo de mi representado a los parqueaderos de inmovilización”, aquí afirma que el policial de tránsito le “ordeno”, que subiera su vehículo a la grúa.

Por lo expuesto reitero que lo afirmado por el policial de tránsito es una de las varias pruebas con las cuales se cuenta en este proceso, prueba idónea.

“NOVENO: Después del hecho anterior JOSÉ FERNANDO y el policía de tránsito CASTRO VARGAS, se dirigieron al hospital Cardiovascular del municipio de Soacha, situación que se desarrolló en presencia de dos personas”.

Al hecho noveno:

Es cierto.

“DECIMO: JOSÉ FERNANDO ingreso al hospital Cardiovascular de Soacha acompañado del mencionado policía de tránsito. En la I.P.S., la galeno PIEDAD ROJAS PARRA, presunta profesional en medicina, valoró a JOSÉ FERNANDO, emitiendo las siguientes instrucciones: caminar en punta de pies, desplazarse hacia atrás y soplar, a partir de la estas instrucciones, la galeno pasó a efectuar el diagnostico, el cual fue que mi representado presentaba grado (2) de alcoholemia”.

Al hecho decimo: Es parcialmente cierto.

En la primera parte, se descalifica mal intencionadamente, con falta de fundamento y sustentación, a la Médica Piedad Rojas Parra; presumo que lo utilizan como una herramienta de manera irresponsable e inaudita, desleal, con el propósito de deslegitimar la prueba por ella practicada e incorporada al proceso, no obstante, no es camino por cuanto ella se encuentra inscrita en el Ministerio de Salud y Protección Social quien dispuso el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para consultar y verificar quiénes están autorizados para ejercer una profesión de la salud en Colombia.

Es cierto que la prueba arrojó grado dos.

“ONCE: JOSÉ FERNANDO consiente de la gravedad de los cargos que le atribuían y no conforme con el examen médico de valoración de supuestos signos, expuesto por la galeno, le solicitó a la médico le practicara examen de hemoglobina o como coloquialmente se conoce “examen de sangre” para que con mediación del laboratorio clínico se pudiera descartar el su supuesto estado de embriaguez que la galeno por mera observación indicaba mi representado tener”.

Al hecho once:

Al respecto es de resaltar que la embriaguez se puede percibir con otros medios como es el aliento, los gestos del paciente, declaraciones suministradas por terceros; la misma experiencia del médico tratante, entre otras, es por ello que resulta errada la afirmación del abogado demandante en indicar que por el hecho de existir prueba “de sangre” se podía descartar el estado de embriaguez.

Entre las pruebas de alcoholemia más conocidas se encuentran las siguientes:

La prueba de alcoholimetría: Es el examen o prueba de laboratorio, o por medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la sangre.

La prueba de alcoholuria: Es el examen o prueba de laboratorio, o por otro medio técnico que determina el nivel de alcohol etílico en la orina.

La prueba de alcohosensor: Sistema para determinar alcohol en aire exhalado.

“DOCE: La Doctora ROJAS PARRA, en su rol de médico, extrañamente se negó a practicar el examen solicitado por mi representado, la profesional adujo que dicho examen no era necesario y se negó a explicar los motivos de su decisión, situación que generó que mi poderdante solicitara constancia de su solicitud y respuesta de la galeno”.

Al hecho doce:

Al parecer pretende el demandante que se tenga como prueba única el que denomino “hemoglobina o como coloquialmente se conoce “examen de sangre”, al respecto cabe señalar que las autoridades judiciales y quienes hagan sus veces cuentan con libertad probatoria.

Lo relevante entonces en el presente caso es determinar si el “PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”, garantizo el derecho de defensa del hoy demandante para lo cual es pertinente y conducente recordar lo expuesto en varias sentencias de la Corte Constitucional que ha dicho que,

para proteger este derecho, las autoridades administrativas o judiciales deben adoptar comportamientos que no priven a las personas que están siendo objeto de sanción de la posibilidad de:

*“(i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción, (ii) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) de solicitar y **aportar pruebas** que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (v) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vi) un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.*

Así las cosas, de manera sucinta analizare estas consideraciones de la Corte en el caso en concreto:

- (i) Intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción: Se le permitió al demandante esta posibilidad e incluso estuvo acompañado por su abogado de confianza.*
- (ii) Pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción: Dentro del proceso sancionatorio se le permitió conocer las pruebas y por su puesto la posibilidad de controvertirlas.*
- (iii) Solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción: El hoy demandante no aportó pruebas dentro del proceso sancionatorio.*
- (iv) Formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes: En las diferentes etapas sancionatorias era el deber del demandante controvertir las pruebas o aportar las que considerara relevantes y no lo hizo.*
- (v) Cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente: Presento recurso el cual le fue negado por cuanto no ha aportado prueba que objete las presentadas por la demandada.*
- (vi) Derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.*

“TRECE: Dice mi representado, una vez la médico ROJAS PARRA, emitió su diagnóstico, fue abordado por el patrullero CASTRO VARGAS quien le dijo: “oiga señor le iba yendo como mal le arrojé grado 2 de alcoholemia”.

Al hecho trece:

En la declaración rendidas por el policial y en las preguntas realizadas por el togado no se pregunto nada sobre este asunto, lo cual es irrelevante.

“CATORCE: La galeno ROJAS PARRA, diagnosticó en un documento físico denominado “PROTOCOLO GUIA PARA EL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACION CLINICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ”, en la parte conclusiva que JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO, quien es mi representado, presentaba grado 2 de alcoholemia”.

Al hecho catorce:

ES CIERTO.

“QUINCE: JOSÉ FERNANDO al conocer el diagnostico concretado en el documento aducido en el hecho anterior, insistió en que le practicara el examen de hemoglobina, además porque la valoración expuesta en el documento arrojaba signos y/o síntomas “normal” y sin embargo, la conclusión a la que llegó la médico era que se presentaba grado 2 de alcoholemia, incongruencia que generó duda razonable con suficiencia de causa para insistir en pedir el examen paraclínico”.

Al hecho quince:

Insiste, el demandante que se tenga como prueba única el que denomino “hemoglobina o como coloquialmente se conoce “examen de sangre”, reitero que para el caso que nos ocupa existe libertad probatoria, que se garantizó el derecho de defensa y el demandante no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar las aportadas por la hoy demandada.

“DIESEISEIS: Pese a que mi representado JOSÉ FERNANDO, insistió en un examen paraclínico, con fundamento razonable, prueba objetiva, no obtuvo respuesta positiva, ni del policial de tránsito CASTRO VARGAS ni tampoco de la galeno ROJAS PARRA. Así las cosas, JOSÉ FERNANDO, no tuvo más remedio que regresar al municipio de Sibaté en compañía del policía CASTRO VARGAS, con la lamentable sensación de injusticia y poco resignado por la negación de garantías a las que en calidad de supuesto contraventor, tenía derecho de conformidad con los principios procedimentales que erigen el proceso administrativo policivo de tránsito. En el trayecto del hospital a Sibaté JOSE FERNANDO le solicitó al uniformado una copia de la orden de comparendo y su respectivo informe de policía de tránsito. El uniformado diligenció el comparendo y le entregó una copia, al llegar a Sibaté”.

Al hecho dieciséis:

Respecto al procedimiento sancionatorio la ley y la jurisprudencia consagran el Derecho a la Defensa; en Sentencia C-633/14, de la Honorable Corte Constitucional, consagro que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y que esta esta circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales.

No obstante, también consagro que las autoridades administrativas o judiciales pueden adoptar comportamientos que impliquen privar absolutamente a las personas -que pueden ser condenadas en un proceso judicial o sancionadas en un procedimiento administrativo- de la posibilidad (i) de intervenir en el procedimiento antes de la imposición de la condena o sanción, (ii) de pronunciarse respecto de los medios de prueba en los que se fundan las pretensiones de condena o de sanción, (iii) **de solicitar y aportar pruebas que puedan ser relevantes para oponerse a la pretensión o a la sanción**, (iv) de formular los argumentos de orden fáctico o jurídico que consideren relevantes y (v) de cuestionar las decisiones que sean adoptadas en el curso del proceso correspondiente. Se encuentra también garantizado, resalta la Corte, (vi) un derecho a no intervenir, a guardar silencio o a esperar que sea el Estado quien pruebe la responsabilidad.

Es claro que el hoy demandante asumió una actitud pasiva frente a las pruebas, por cuanto por su cuenta podía haber solicitado se le practicaran otra de las pruebas ya referidas e introducirlas al proceso.

En todo caso, es imprescindible señalar que el dictamen rendido por la médica que auscultó al paciente y quien dejó consignada esa anotación, sirve como indicio para llegar a concluir que el demandante estaba bajo los efectos del alcohol.

“DIECIOCHO: El día 06 de julio de 2018, se constituyó en audiencia pública la autoridad de tránsito de la sede operativa de Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, actuación procesal en la que mi representado a través Doctor GERSON DANIEL GALEANO PATIÑO, impugnó los cargos aducidos por el patrullero CASTRO VARGOS, mediante orden de comparendo número 18761537 de 24 junio de 2018”.

Al hecho dieciocho.

Es cierto que dentro del procedimiento sancionatorio establecido se debe llevar a cabo audiencia pública la cual como lo afirma el togado se realizó el día 6 de julio de 2018 en la cual se leyeron los derechos del investigado, se constató que estuviera acompañado de un profesional del derecho, quien como lo afirma “impugno” los cargos; hechos que permiten colegir que el contraventor conto con las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa, la no autoincriminación entre otros.

DIECINUEVE: *Dentro del desarrollo del procedimiento, se escuchó en versión libre a mi representado JOSE FERNANDO MAYORGA MORENO, se escuchó al Doctor DANIEL GALEANO, quien argumentó y evidencio las falencias del procedimiento que llevo a cabo el patrullero CASTRO VARGAS, y se despachó el decreto de las pruebas que serían practicadas de conformidad con el procedimiento. La actuación se suspendió.*

Al hecho diecinueve:

Son varios hechos y por técnica jurídica y para un mejor proveer se desatarán así:

1. Es cierto que se escuchó en versión libre en la audiencia al señor José Fernando Mayorga Moreno.
2. Es cierto que se escuchó a su apoderado judicial; no obstante, los argumentos que esgrimió corresponden a los mismos hechos de esta demanda los cuales con suficiente claridad se han desatado uno a uno y se ha probado con suficiencia jurídica que no le asiste razón. Recordemos que actividad de conducción, es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades.
3. Es cierto que se decretaron las pruebas, al respecto es importante resaltar que dentro del proceso está la oportunidad procesal que por excelencia tiene el presunto contraventor de aportar pruebas con el fin de controvertir las aportadas por la contraparte. Cabe Resaltar que el contraventor o su apoderado, no aportaron pruebas tendientes a controvertir las aportadas por la secretaria de tránsito.
4. Es cierto que la actuación se suspendió, esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y derecho a la defensa.

“VEINTE: Desde el día 24 de agosto de 2018 hasta el día 13 de diciembre 2018, la autoridad de tránsito del municipio de Sibaté, recepcionó, decretó y practicó las pruebas documentales obrantes en el expediente y las testimoniales, en las que destacaron los testimonios del patrullero CASTRO VARGAS, la señora MILENA SOLAQUE RAMIREZ y la declaración de mi representado el señor JOSE FERNANDO MAYORGA MORENO, practica probatoria tortuosa por cuanto tuvo que ser suspendida en varias ocasiones antes de proferir fallo sancionatorio. Cabe señalar que la galeno PIEDAD ROJAS PARRA, autora del diagnóstico que achacaría responsabilidad a mi representado, por supuesto grado 2 de alcoholemia, nunca compareció para sustentar, ratificar e inmediar con su testimonio el documento controvertido por la defensa, aun cuando la mencionada galeno fue requerida en varias ocasiones por el funcionario instructor que presidía el procedimiento sancionatorio tampoco hubo justificación de la profesional. Además el doctor Daniel Galeano, quien fue el abogado de JOSÉ FERNANDO, en el proceso administrativo sancionatorio, solicitó al Instituto Colombiano de Medicina Legal y ciencias forenses, emitiera concepto sobre el informe o diagnostico emitido por la galeno ROJAS PARRA”.

Al hecho veinte:

Tal como se expresó en el hecho anterior es cierto que se practicaron las pruebas las cuales reposan en el expediente, tal como lo afirma el togado.

Se desprende de este hecho, que son varios los medios de prueba que analizados en su conjunto llevaron a la convicción que efectivamente el señor José Fernando Mayorga Moreno, conducía bajo los efectos del alcohol.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “el control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito no debe ser tan riguroso como en otros campos a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración del Legislador (...); o como también tuvo la oportunidad de indicarlo “[e]l control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil (...) a fin de no vulnerar (...) las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso.

Existe evidencia suficiente que las medidas que se toman tendientes a prevenir la conducción de vehículos automotores bajo influencias del alcohol logro la consecución de importantes resultados en materia de salud pública.

Contribuye “a la reducción de la accidentalidad vial, la disminución de muertes por conducir bajo los efectos del alcohol y otras lesiones asociadas a este tipo de consumo nocivo del alcohol”.

Es importante la adopción de medidas para evitar los accidentes de tránsito asociados al consumo del alcohol y otro tipo de sustancias. Las pruebas directas e indirectas para identificar la presencia de alcohol en el cuerpo hacen posible controlar el consumo nocivo. En particular, la realización de la Prueba Aleatoria de Aliento y la existencia de Puntos de Verificación de Sobriedad con la intervención de la policía tienen como finalidad “disuadir la conducción de personas impedidas por el alcohol al aumentar el riesgo aparente de arresto”.

El peligro y el daño que se asocian a la conducción bajo el efecto del alcohol o de otras sustancias, justifica la existencia de prohibiciones de peligro abstracto. Ello encuentra apoyo en el carácter peligroso de la conducción de vehículos automotores, lo que hace exigible de las personas tener plena conciencia al momento de hacerlo. No obstante, el Estado tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales de las personas al momento de adoptar las medidas que se requieran para prevenir y enfrentar los riesgos de la conducción en estado de embriaguez y esta obligación se traduce en un proceso que respete las garantías constitucionales como en efecto sucedió en el caso presente caso.

“VEINTIUNO: *El día 15 de enero de 2019, la autoridad de tránsito profirió fallo, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 001, por medio de la cual declaró contraventor de las normas de tránsito a mi representado, JOSÉ FERNANDO MAYORGA MORENO, imponiendo una sanción consistente en la multa correspondiente a TRECIENTOS SESENTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES equivalentes a una suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE Y SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, ACCIONES COMUNITARIAS PARA PREVENCIÓN DE LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS POR CUARENTA HORAS, decisión notificada en estrados”.*

Al hecho veintiuno:

Es cierto.

“VEINTIDÓS: *El Doctor Daniel Galeano, interpuso el recurso de apelación contra el fallo proferido por la autoridad de tránsito,alzada que fue desatada por la OFICINA DE COORDINACION DE SEDES OPERATIVAS DE TRANSITO, decisión que mediante RESOLUCIÓN NUMERO 078 DEL 16 DE AGOSTO DE 2019, confirmó el fallo de primer grado. Notificación efectuada a mí representado, el día 27 de septiembre de 2019”.*

Al hecho veintidós: Es cierto.

EN CUANTO A LOS MOTIVOS DE NULIDAD

Sobre los requisitos para alegar la nulidad, la parte que la alegue deberá: i) tener legitimación para proponerla; ii) expresar la causal invocada; iii) los hechos en que se fundamenta y iv) aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el caso en estudio el libelista no argumenta de forma clara las presuntas violaciones.

No obstante, la médica y los patrulleros que realizaron las actuaciones cuentan con la idoneidad y el demandante no aporta prueba alguna que conduzca a poner en entre dicho la capacidad de los profesionales.

No existe prueba que pueda determinar que se violó el debido proceso y que se actuó por parte de la secretaria conforme a derecho.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho al debido proceso, el cual debe ser aplicado a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Uno de los aspectos que comprenden tal garantía, consiste en que no haya irregularidad en el recaudo de las pruebas que van a ser tenidas como sustento de tales actuaciones y, en suma, que sean aportadas y valoradas aquellas recaudadas legalmente. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha considerado que las pruebas defectuosas se pueden presentar (i) cuando son incompatibles a las formas propias de cada juicio, caso en el cual se produce la ilegalidad de la prueba y (ii) cuando se oponen a los derechos fundamentales, lo que las hace inconstitucionales. Así discurrió el máximo tribunal constitucional⁹:

En segundo lugar, de la existencia de irregularidades probatorias de contenido meramente procesal, es decir, que sólo afectan el aspecto formal

del procedimiento, la Corte ha entendido que la irregularidad de la prueba puede derivarse tanto de su incompatibilidad con las formas propias de cada juicio como de su oposición a la vigencia de los derechos fundamentales. De allí que pueda establecerse una distinción entre la prueba ilegal, es decir, aquella que afecta el debido proceso en su concepción procesal formal y la prueba inconstitucional, esto es, aquella que afecta el debido proceso por vulneración de derechos fundamentales de contenido sustancial.

No obstante, en la aludida providencia, se precisó que «la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, pero no por ello es nulo de pleno derecho el proceso en el que se inserta». Además, esa Corporación también ha expresado que no todas las irregularidades en el decreto, práctica y valoración de la prueba conllevan la afectación del debido proceso, pero en caso de que exista una prueba que haya incurrido en tal violación, lo procedente es excluirla y, tan solo procede la nulidad de todo el proceso, cuando la prueba ilícita es determinante para la decisión.

Teniendo como base las pruebas documentales, pericial y testimoniales, arrimadas al proceso y analizado en forma individual cada una de ellas, queda claro que el señor José Fernando Mayorga Moreno, conducía bajo las influencias del alcohol.

Al respecto es de resaltar que la embriaguez se puede percibir con otros medios como es el aliento, los gestos del paciente, declaraciones suministradas por terceros; la misma experiencia del médico tratante, entre otras, es por ello que resulta errada la afirmación del abogado demandante en indicar que por el hecho de no existir prueba autorizada por su cliente y una autoridad judicial no se puede determinar que efectivamente este se encontraba ebrio y que la única prueba válida en estos casos es la prueba realizada en sangre con medios técnicos.

Adicionalmente, es importante señalar que diferentes despachos judiciales se han valido tanto de pruebas testimoniales, como documentales -la historia clínica-, a efecto de demostrar el estado de embriaguez, por lo que mal podría concluirse que deba desecharse la prueba por carecer al parecer de huella, en este caso, se deba desechar con tal finalidad y, menos aún, si se tiene en cuenta que no hay prueba que controvierta las anotaciones realizadas al respecto en la prueba. En torno a lo anterior, basta decir que las declaraciones tanto de la médica y del patrullero, se puede concluir que

a ellos les consta de manera directa que el señor Hernández se encontraba bajo los efectos del alcohol.

En todo caso, es imprescindible señalar que la declaración rendida por la médica que auscultó al paciente y quien dejó consignada esa anotación, sirve como indicio para llegar a concluir que el demandante estaba bajo los efectos del alcohol

IV. EXCEPCIONES

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

Existen tres tipos de excepciones, a saber: i) excepciones previas, ii) excepciones de mérito o de fondo y iii) excepciones mixtas. (...) Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. (...) debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306 de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto no consideramos excepciones previas.

EXCEPCIONES MIXTAS

En el presente asunto no consideramos excepciones previas.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

LIBERTAD PROBARORIA PARA SANCIONAR LA CONDUCCION BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL.

Es importante destacar que el comparendo no es la sanción en sí. Tampoco es un medio de prueba. En su lugar, el comparendo constituye una notificación para que la persona acuda ante la autoridad de tránsito dentro de los 5 días hábiles siguientes para el caso que nos ocupa.

Dentro de este plazo se realiza una audiencia pública donde se da la oportunidad al contraventor para escuchar su versión y presentar sus pruebas. Como consecuencia, se deja en firme la multa o se realiza la exoneración.

El problema jurídico del presente asunto lo podemos describir así:

¿El procedimiento administrativo sancionatorio realizado al señor José Fernando Mayorga Moreno respeto los postulados del debido proceso?

En lo que atañe a la normatividad que debe ser aplicada en el proceso contravencional esta debe corresponder al Código Nacional de Tránsito (Ley 769, 2002).

Igualmente, la norma de tránsito señala que independientemente de las circunstancias, si el agente verifica la infracción de las normas de tránsito, podrá imponer el comparendo a que haya lugar. Por su parte, la Ley 1696 de 2013, establece:

“Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de aquella.

Artículo 5°. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT” (Ley 1696, 2013).

Para la imposición de sanciones contempladas en la Ley 1696 de 2013, es necesario que la autoridad de tránsito imponga el comparendo junto con la retención de la licencia de conducción al infractor; a partir de ahí se desarrolla el proceso contravencional que se desarrolla en cuatro etapas “la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos en la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo” (Corte Constitucional, Sentencia T-616, 2006). Ello indica que para el inicio de las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio es necesario que exista previamente una orden de comparendo impuesta al momento de la infracción de la norma mencionada. (Ministerio de Transporte, 2014, p. 4)

En términos generales, de conformidad con las normas en cita, el procedimiento administrativo sancionatorio comienza con la emisión de una orden de comparendo por parte de la autoridad de tránsito que conoce del hecho, en aplicación de los artículos 134 y 135 de la Ley 769 de 2002-Código Nacional de Tránsito, así como del 136, este último modificado por el artículo 13 de la Ley 1383 de 2010. A partir de la notificación del comparendo, se inicia una fase de audiencias públicas a las cuales debe asistir el ciudadano objeto de la medida junto con su abogado de confianza, tal como lo determina el artículo 138 del mismo Código.

En la primera parte de esta audiencia, el ciudadano objeto del comparendo tiene la oportunidad de rendir versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la medida administrativa, así como solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer para demostrar que la misma no es procedente, o por lo menos para graduar la sanción de cara a la infracción de que se trate que dentro del expediente se encuentra que se realizó esta audiencia con la presencia del abogado de confianza del señor Mayorga Moreno.

"Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título 1 del CCA., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6°, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas” (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Además, la Corte ha sostenido que:

"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso" (Corte Constitucional, Sentencia T-616 de 2006, 2006).

Según lo preceptuado por el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, es posible que en un ejercicio de analogía normativa se puedan regular situaciones que originalmente no están dispuestas en el Código, de tal manera que se puedan aplicar normas de otros ordenamientos procesales, teniendo en cuenta, en su mayoría, las disposiciones probatorias del Código General del Proceso. (Ley 1564, 2012, arts. 164 y ss); en materia probatoria, el material de acreditación se debe producir con la finalidad de que el fallador obtenga el conocimiento y la convicción necesaria para poder emitir una decisión de fondo sobre el asunto objeto de litigio, sin perjuicio del necesario

y riguroso estudio acerca de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Se pueden decretar por parte del despacho sustanciador, pruebas documentales tales como alcohosensor, entrevistas, certificados de idoneidad, certificados de calibración, siempre y cuando se motive con suficiencia la utilidad y pertinencia de cada medio probatorio en el caso concreto, consta en el expediente las pruebas que fueron decretadas por el Despacho en el caso sub lite.

Conforme a lo expuesto, el Despacho sustanciador, según autorización del artículo del Código Nacional de Tránsito, puede aplicar las disposiciones de otros ordenamientos procesales en “aquellas situaciones que no estén reguladas por este Código”, eso quiere decir, en realidad, que prácticamente en todos los aspectos del proceso sancionatorio están presentes las normas del Código General del Proceso, tal como lo confirma la Secretaría de Movilidad de Bogotá (2017, p. 4) al mencionar expresamente que el fundamento de la valoración probatoria está contenido en el artículo 176 de la Ley 1562 de 2012, que establece:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba" (Ley 1562, 2012, art.176)"

Partiendo de la premisa según la cual la finalidad de las disposiciones procesales es asegurar la acreditación fidedigna de los hechos que fundamentan la decisión, se debe efectuar un análisis detallado de cada uno de los medios de prueba decretados y practicados.

Así, se detallarán todos y cada uno de los elementos de la prueba de alcohosensor, esto es, los de identificación y de carácter científico que le den certeza a cada evidencia recaudada. Este trabajo implica una explicación acerca de la idoneidad de la prueba para acreditar un hecho determinado, y si es del caso, ese fundamento deberá contener las disposiciones normativas que lo consideran, tales como resoluciones, directivas, circulares e incluso las leyes a las cuales se remita.

En el ejercicio de valoración probatoria también se debe efectuar un examen de cara a la autenticidad de medios documentales, el cual incluirá el análisis

de elementos de identificación, así como el contraste que se puede hacer si los documentos son tachados de falsos o controvertidos por cualquier otro medio. En virtud de lo preceptuado por el artículo 244 del Código General del Proceso, si todas esas circunstancias concurren, se podrá presumir la autenticidad del documento:

“(…) DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...” (Ley 1564, 2012, art.244)

El análisis probatorio incluye la forma en la que el ciudadano infractor responda las preguntas en una entrevista, cuestión que incluye la verificación del cumplimiento de todas las garantías procesales propias de toda declaración. Las pruebas documentales aportadas no fueron tachadas y el testimonio del policial quien acredita idoneidad y ser experto técnico tiene credibilidad y refrendo con su testimonio lo que plasmo en la orden de comparendo.

El análisis y contraste normativo que se realizó para todos y cada uno de los medios incorporados al acervo probatorio, sin excepción alguna, su examen de autenticidad y de idoneidad fue expreso, integral y en conjunto, de tal modo que sirvió de fundamentación jurídica de la decisión adoptada.

Tal como lo disponen los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, se debe determinar la responsabilidad contravencional del infractor, según la presunta infracción en la que haya incurrido el ciudadano de cara a las regulaciones de la Ley 1696 de 2013 y la Ley 769 de 2002, respectivamente; que este procedimiento se cumplió claramente en el presente asunto.

Mirado el caso bajo estudio, de cara a los postulados del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, el Despacho sustanciador motivo su decisión, previa valoración probatoria, empezando por la consideración entorno a la misión funcional que como autoridad de tránsito,

tomo según las consideraciones de las resoluciones atacadas una decisión fundamenta en el principio de legalidad, es decir, conforme a normas preexistentes respecto de la conducción bajo los efectos del alcohol, que el uncionario que impuso la sanción es competente y este observo las formas propias del procedimiento contravencional

Igualmente, se determinó, con grado de certeza, que el señor José Fernando Mayorga Moreno, es infractor y responsable de la falta que se le imputo, arribando a esta conclusión teniendo en cuenta que fue individualizado correctamente y era quien conducía el vehículo, verificación que se realizó con la orden de comparendo en la cual se encuentran sus datos de identificación y complementado con la versión que de los hechos que expuso el infractor en la oportunidad procesal en la audiencia respectiva en los términos del artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, importante resulta decir que la falta o ausencia de actividad probatoria y contradictoria por parte del señor Mayorga Moreno, legitimo a la Administración para tomar la decisión de declarando contraventor de las normas de tránsito que se endosaban.

Igualmente, como fundamento de derecho, el Despacho dejo claro que la persona que elaboro y notifico la orden de comparendo es un servidor público cuyas actuaciones están revestidas de presunción de legalidad y de la facultad administrativa para imponer sanciones, tal como se desprende del artículo 2 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 218 de la misma norma que establece el cumplimiento de las funciones de la Policía Nacional, por ejemplo:

"...La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario..." (Const., 1991, art. 218).

Igualmente, para el caso sub lite se comprobó que el señor Mayorga Moreno si conducía el vehículo bajo el influjo de alcohol, a esta conclusión se arriba con el análisis de los resultados de las pruebas técnicas practicadas en debida forma, de tal modo que no quedo duda acerca de su comisión.

Cabe resaltar que la finalidad de la prueba técnica es determinar si el infractor presentaba estado de embriaguez y su grado para el momento de

su auscultación, así como la exactitud de las circunstancias de tiempo, modo y espacio en las que se pudo haber cometido la infracción.

Finalmente, es muy pertinente resaltar que, en el expediente, obra el documento denominado Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor, en el cual se constata que el funcionario que practicó la prueba permitió que el Mayorga Moren, ejerciera todas y cada una de las garantías propias del procedimiento.

Fundamental resulta que de la valoración probatoria se determinó que el Señor José Fernando Mayorga Moreno, sí conducía en estado de embriaguez, por lo cual es pertinente recordar al Despacho, el peligroso que implica el tránsito automotor y por ende el deber objetivo de cuidado sumamente riguroso que los conductores deben guardar y/o acatar al momento de circular por todas las vías del territorio nacional. La autoridad de tránsito tomo la decisión con el fin de materializar el concepto de seguridad vial, según el cual, en los términos del artículo 5 de la Ley 1702 de 2013, puede definirse:

"...como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..." (Ley 1702, 2013, art. 5)

De esta se desprende que, si el conductor es sorprendido circulando en estado de embriaguez o que, en su defecto, impida la práctica de las pruebas que puedan determinar si se encontraba o no en dicho estado, se hará acreedor a las sanciones que dispone el Código Nacional de Tránsito, el cual, en su artículo 150 dispone que:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas" (Ley 769, 2002, art.150)

Por su parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005, p. 18), define la embriaguez como:

"el conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de algunas"

sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto incluye lo que se entiende por "intoxicación", según el DSM-I V, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar al desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia".

En síntesis, después de estas consideraciones las normas infringidas por el señor José Fernando Mayorga Moreno, fueron:

Constitución Nacional. "Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia" (Const., 1991, art.24)

Código Nacional de Transito: "Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito" (Ley 769, 2002, art.55)

Ley 1696 de 2013: "Artículo 4 "Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (...)" (Ley 1696, 2013, art. 4)

"Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá

(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (...)” (ley 1383, 2010, art.7)

Art. 153 del C.N. T. T. "Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción" (Ley 769, 2002, art.153)

BUENA FE

En materia administrativa la Constitución colombiana consagra una excepción a la regla general que rige en materia de buena fe objetiva conforme a la cual la buena fe no se presume, al permitir que opere una presunción legal en favor del particular en las gestiones que este adelante ante aquella, como medida para equilibrar las relaciones entre la administración pública y los particulares, relación que se encuentra marcada por una fuerte asimetría.

Por lo anterior es pertinente aclarar al operador judicial que la buena fe en el presente caso es probada teniendo en cuenta que se aplicó lo dispuesto en la ley.

GENÉRICA

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

- 1.-- Declarar probadas las excepciones propuestas.
- 2.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
- 3.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho en la calle 26 N^a 51-53 Torre Central Piso 8; correos electrónicos: omar.cruz@cundinamarca.gov.co; omarcruzlbr@gmail.com y numero de celular de contacto: 3138492939

Del Señor Juez, atentamente



OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA

C.C. N° 79.467.156

T.P. N° 169.461 del C. S. de la J.

